Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001524-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00555-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **NATALY DANIELA ASPINWALL MEJÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL GROCIO PRADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 03 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00555-2025-JUS/TTAIP de fecha 05 de febrero de 2025, interpuesto por **NATALY DANIELA ASPINWALL MEJÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GROCIO PRADO** de fecha 13 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2025, la recurrente requirió se le remita la siguiente información:

1. Ordenanza e Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2021**.
2. Ordenanza e Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2022**.
3. Ordenanza e Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2023**.
4. Ordenanza e Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2024**.

Con fecha 05 de febrero de 2025, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000741-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de febrero de 2025[1], se admitió el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

[1] Resolución notificada con fecha 06 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con Oficio N° 041-2025-MDGP/GM, ingresado a esta instancia con fecha 18 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, además, adjunta el Informe N° 002-2025-MDGP/AIP, mediante el cual presenta sus descargos indicando lo siguiente:

"(…)

Que, mediante **Informe N° 007-2025/MDGP/UTDA**, de fecha 26 de fe febrero del 2025, la Encargada de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo – María Cecilia Huamán Avalos, indica que "Luego de haber realizado la búsqueda se ubicó solo la Ordenanza N° 009-2021 y Ordenanza N° 002-2022-MDGP" (adjunta 12 folios); asimismo, mediante **informe N° 062-2025-SGAT/MDGP**, de fecha 06 de marzo del 2025, la Sub Gerente de Administración Tributaria – CPC. Yris Elizabeth Yataco Saravia, quien a la letra nos informa: Que, conforme a lo solicitado se expidió la información al archivo de esta entidad edil ya que no se cuenta con dichas ordenanzas e informes de los años 2021 y 2022, por ello cumple con adjuntar lo siguiente:

- Ordenanza Municipal N° 009-2021-MDGP (Ordenanza que establece el Marco Legal y Disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2022).
- Ordenanza Municipal N° 002-2022-MDGP (Ordenanza que otorga Beneficio Tributario y No Tributario 2022 a los Contribuyentes del Distrito de Grocio Prado).
- Ordenanza Municipal N° 004-2023-MDGP/A (Ordenanza Municipal que aprueba los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (barrido de las calles y recolección de residuos sólidos), parques, jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2023 reajustado al IPC, en el Distrito de Grocio Prado - Chincha).
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2023/MDGP (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Árbitros Municipales de Limpieza Pública, Serenazgo, Parques y Jardines para el año 2024 en el Distrito de Grocio Prado).
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2024-MDGP-CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Serenazgo, Parques y Jardines para el año 2025 en el Distrito de Grocio Prado), por lo cual se cumple con remitir copias simples " (16) folios;

Que, habiendo recopilado la información solicitada, mediante CARTA N° 010-2025-MDGP/AIP, con fecha 06 de marzo del 2025, emitido en mi calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública, **se notificó a la administrada Nataly Daniela Aspinwall Mejía, vía correo electrónico**, en respuesta a su solicitud formulada mediante Expediente N° 041-MPV.

"

Adicionalmente, la entidad remite copia de la Carta N° 010-2025-MDGP/AIP, de fecha 06 de marzo de 2025, dirigida a la recurrente, mediante la cual señala lo siguiente:

"(…)

Que, mediante la presente le expreso mis cordiales saludos, asimismo, en respuesta a vuestra solicitud formulada mediante Expediente Administrativo N° 041-MPV, con fecha 05 de febrero del año 2025, en el marco de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", me permito informarle que, realizada las acciones administrativas de búsqueda, se tuvo como resultado Informe N.° 007-2025/MDGP/UTDA, de fecha 31 de enero del 2025, la Encargada de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo, indica que "Luego de haber realizado la búsqueda se ubicó solo la Ordenanza N° 009-2021 y Ordenanza N° 002-2022-MDGP" (12 folios); asimismo mediante informe N° 062-2025-SGAT/MDGP, la Sub Gerente de Administración Tributaria – CPC. Yris Elizabeth Yataco Saravia, quien a la letra nos informa: Que, cumple con adjuntar lo siguiente:

- Ordenanza Municipal N° 009-2021-MDGP (Ordenanza que establece el Marco Legal y Disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2022).
- Ordenanza Municipal N° 002-2022-MDGP (Ordenanza que otorga Beneficio Tributario y No Tributario 2022 a los Contribuyentes del Distrito de Grocio Prado)
- Ordenanza Municipal N° 004-2023-MDGP/A (Ordenanza Municipal que aprueba los Arbitrios Municipales de Limpieza Publica (barrido de las calles y recolección de residuos sólidos), parques, jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2023 reajustado al IPC, en el Distrito de Grocio Prado - Chincha).
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2023/MDGP (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Árbitros Municipales de Limpieza Pública, Serenazgo, Parques y Jardines para el año 2024 en el Distrito de Grocio Prado).

- ORDENANZA MUNICIPAL Nº 020-2024-MDGP-CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Serenazgo, Parques y Jardines para el año 2025 en el Distrito de Grocio Prado), por lo cual se cumple con remitir copias simples " (16) folios;

(…)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que la recurrente solicitó se le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación.

En sus descargos, la entidad adjuntó el Informe N° 062-2025-SGAT/MDGP, de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por la Subgerente de Administración Tributaria, mediante el cual señala lo siguiente:

"(…)
Que, conforme a lo solicitado se expidió información al archivo de esta entidad edil ya que no se cuenta con dichas ordenanzas e informes de los años 2021 y 2022; el mismo que son los siguientes:

- ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2021-MDGP (Ordenanza que establece el Marco Legal y Disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2022)
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2022-MDGP (Ordenanza que otorga Beneficio Tributario y No Tributario 2022 a los Contribuyentes del Distrito de Grocio Prado)
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2023-MDGP/A (Ordenanza Municipal que aprueba los Arbitrios Municipales de Limpieza Publica (barrido de las calles y recolección de residuos sólidos), parques, jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2023 reajustado al IPC, en el Distrito de Grocio Prado – Chincha).
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2023/MDGP (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Árbitros Municipales de Limpieza Pública, Serenazgo, Parques y Jardines para el año 2024 en el Distrito de Grocio Prado).
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2024-MDGP-CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Árbitros Municipales de Limpieza Pública, Serenazgo, Parques y Jardines para el año 2025 en el Distrito de Grocio Prado)

"

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que*

con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta; siendo que en el presente caso la entidad no ha acreditado que haya entregado la información de manera completa y precisa.

Adicionalmente, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[4], ha establecido la siguiente regla:

[4] Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala expresamente lo siguiente:

*"**Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados***

52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar."

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

"(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha

verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico Nº 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo expuesto, de autos se aprecia el Informe N° 007-2025/MDGP/UTDA, de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la encargada de la Unidad de Trámite Documentario, mediante el cual la entidad señala lo siguiente: *"(…) visto el memorándum de la referencia donde solicita la búsqueda de Ordenanzas e Informes técnicos que determinan las tasas y metodologías empleadas para la distribución costos de los arbitrios municipales del año 2021-2022,* ***luego de hacer la búsqueda se ubicó solo la Ordenanza N° 009-2021-MDGP y Ordenanza N° 002-2022-MDGP, los cuales remito copias*** *(…)";* y, el Informe N° 062-2025-SGAT/MDGP, de fecha 05 de marzo de 2025, emitido por la subgerente de la oficina de Administración Tributaria, el cual señala lo siguiente: *"(…), sobre Copias de las Ordenanzas e Informes Técnicos que determinan las tasas y las metodologías empleadas para la distribución costos de arbitrios municipales del año 2021, 2022, 2023 y 2024. Que, conforme a lo solicitado se expidió información al archivo de esta entidad edil* ***ya que no se cuenta con dichas ordenanzas e informes de los años 2021 y 2022*** *(…)"* (énfasis agregado), omitiendo acreditar la búsqueda de dicha información en otras áreas que pudieran resultar competentes, de conformidad con lo señalado en el precedente vinculante previamente citado. Asimismo, la entidad omitió precisar si la información solicitada se extravió y/o destruyó indebidamente, ya que, en ese caso, tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera completa, y lo acredite válidamente ante esta instancia, agotando la búsqueda en las unidades orgánicas competentes, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, del 01 al 04 de abril del 2025, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[5], y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[6].

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NATALY DANIELA ASPINWALL MEJÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL GROCIO PRADO** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL GROCIO PRADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATALY DANIELA ASPINWALL MEJÍA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL GROCIO PRADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

[5] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[6] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc